

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014; Y

C O N S I D E R A N D O

- 1.- Que la presente Administración Pública Estatal contempla como objetivo general el garantizar el progreso de Baja California con base a esfuerzos institucionales encaminados a hacer un gobierno al servicio de la gente y un gobierno certificado en sus procesos, innovador, de profunda convicción y calidad humana, participativo y corresponsable en el sector social, público y privado, privilegiando la atención ciudadana y garantizando el estado de derecho, con un ejercicio gubernamental de transparencia y rendición de cuentas que promueva el desarrollo sustentable en beneficio de todos los ciudadanos del Estado.
- 2.- Que una de nuestras premisas consiste en que el Gobierno está para servir a los ciudadanos, por ello promueve una gestión pública que asegura que todas las acciones o programas, servicios e inversiones estén sustentadas en términos del impacto de beneficio a cada uno de los bajacalifornianos.
- 3.- Que dentro de las fracciones II y III del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2014, se transita de la cuota del 5 al millar que se calculaba por cada acto de inscripción de documentos públicos o privados o sobre el monto del gravamen, garantía o acto de inscripción de toda clase de gravámenes o contratos de garantías que se solicitaban ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a establecer una cuota fija proporcional y equitativa a lo que le representa el costo al Estado para realizar la prestación de dichos servicios.
- 4.- Que derivado de la modificación referida en el considerando anterior, se presenta la posibilidad de que algunos usuarios de los servicios contemplados por las mencionadas fracciones II y III del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2014 que presta el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, les corresponda cubrir importes mayores que los que se les cobraba con anterioridad.

5.- Que en virtud de lo anterior, el Ejecutivo Estatal considera conveniente otorgar a los solicitantes de los servicios a que se refieren las multicitadas fracciones II y III del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2014, el poder optar por cubrir el pago de acuerdo con la cuota del 0.5% del valor de la operación consignada en el documento a inscribirse, en lugar de la cuota establecida en dichos numerales, siempre y cuando al tomarse esta opción se pague un importe menor a la cuota fija de \$5,000.00 pesos (cinco mil pesos 00/100 M.N.) señalada en las fracciones de referencia.

6.- Que el Ejecutivo Estatal como autoridad fiscal, y de conformidad con el artículo 35 fracción II del Código Fiscal del Estado de Baja California, tiene la facultad para otorgar subsidios y estímulos fiscales; dichas resoluciones que dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, así como el monto o proporción de los beneficios, periodos de vigencia de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiados, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga un estímulo fiscal por medio del cual las personas que soliciten los servicios que se contemplan en las fracciones II y III del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2014, prestados por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, podrán optar por pagar dichos servicios aplicando el 0.5% del valor de la operación consignada en el instrumento que se pretenda inscribir, en sustitución de la cuota fija que se establece en las citadas fracciones. Lo anterior siempre y cuando el resultado de tal operación sea menor a la cantidad de \$5,000.00 pesos (cinco mil pesos 00/100 pesos M.N.).

ARTÍCULO SEGUNDO.- El pago del impuesto adicional para la educación media y superior que se genere por el servicio establecido en el artículo Primero del presente Decreto, se causará en base a la opción que seleccione el usuario.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 Bis, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprimase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de enero del año dos mil catorce.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILLELMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS